



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Chaparral Tolima, 03 de marzo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, seis de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2017-00451-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. Nit. 890.901.475-0 benitogarcia@multidrogas.com
Demandado: ALI HUMAR MENDEZ YATE, C.C. 93.450.344 alihumar.mendezyate@yahoo.com

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Mediante providencia calendada el 18 de diciembre de 2017 se profirió la orden de pago en contra del demandado ALI HUMAR MENDEZ YATE, a favor del demandante DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A., por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué, Despacho judicial que se declaró impedido para conocer del asunto, por falta de competencia, el 30 de agosto de 2018, remitiendo la actuación a los juzgados de reparto de esta ciudad.

El 30 de octubre de 2018 se profirió, por este Juzgado, mandamiento de pago.

La última actuación data de 11 de enero de 2019, consistente en la constancia de notificación personal, la cual no fue realizada en debida forma, toda vez que no se dio traslado de la demanda a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido uno de los requisitos para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, en este proceso se profirió auto de mandamiento de pago sin haberse perfeccionado la notificación al demandado, estando oel proceso inactivo desde el 11 de enero de 2019.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Si no existiere embargo de remanentes, ofíciase a quien corresponda, para la cancelación de la medida.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE


El Juez,
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.